DICTAMEN N° 385
REF.: E21-2019-2946-A Y SUS AGREGADOS POR CUERDA S/ RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA DECRETO Nº 864/19- CARVAJAL JOSÉ LUIS.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el recurso de revocatoria contra el Decreto Provincial Nº 864/19 interpuesto por el Sr. José Luis Carvajal D.N.I. Nº 18.493.041 por el cual se dispuso al antes mencionado, la aplicación de la sanción de destitución con calificación de cesantía a partir de la fecha de su notificación, 01/04/19 (fs. 104 del Expte.E21-2017-2679-A agregado por cuerda), por haber transgredido las normas disciplinarias previstas en el artículo 98- Faltas Gravísimas- inciso m)- concordantes con el artículo 99- Faltas Graves- apartado A), inciso c), con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso h) del R.R.D.P.

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se advierte que fue deducido en tiempo y forma conforme los lineamientos previstos en artículo 91º de la Ley Nº 179-A (Antes Ley 1140), Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco, por lo que procede considerar el fondo de la cuestión.

I.- ANTECEDENTES E INFORMES

Las actuaciones se originaron a raíz de la presentación obrante a fs. 01 del Expte. E21-2019-2946-A efectuada por el Sr. José Luis Carvajal contra el Decreto Nº 864/19, solicitando se revoque la medida destitutiva, y se dicte un nuevo acto administrativo aplicando una sanción más benigna.

COPIA DIGITAL

El recurrente rechaza categóricamente las transgresiones que se le atribuyen aduciendo no haberlas cometido.

Se agravia sosteniendo que las causas federales en las que se halla vinculado no se encuentran resueltas.

Por otra parte aduce que hubo apresuramiento en el dictado del acto impugnado sin tener en cuenta los alcances del Artículo 96º del R.R.D.P. Asimismo, sostiene que no se configura en su caso el concurso de faltas, ni la reincidencia.

Afirma que para aplicar la sanción de cesantía debe hacerse un examen escrupuloso sobre los antecedentes y antigüedad del funcionario imputado conforme al Artículo 96º del R.R.D.P., situación que –a su criterio- no ha sido evaluada en su caso, ya que no tampoco se ha considerado que se encuentra en trámite de retiro por una lesión en actos propios del servicio Policial (cfr. con fs. 2/5 Disposición Nº 000528 del Jefe de la Policía del Chaco).

A fs. 11/12 de la A.S. E21-2019-2946-A obra Dictamen Nº 1964/19 de la Dirección Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía del Chaco en el cual se señala que los elementos incorporados en la tramitación de ambos sumarios administrativos tramitados por Exptes. E21-2679-A/17 y E21-2681-A17 surge que el Sargento Primero José Carvajal, fue interceptado en vehículo particular por personal de Gendarmería Nacional, constatándose que transportaba en cantidad mercadería de procedencia cuestionada, siendo vinculado con las causas judiciales "CARVAJAL JOSÉ LUIS Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.415", tramitado por ante el Juzgado Federal Nº 2 de Formosa, y "CARVAJAL JOSÉ LUIS Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY Nº 22415" tramitado por ante el Juzgado Federal Nº 1 de Pcia. Roque Sáenz Peña.

Por lo que en relación al agravio de no considerar la procedencia del concurso real de faltas, resulta a las claras desvirtuado; atento que en las dos investigaciones sumariales, en las que fue imputado el agente, los hechos se encuentran debidamente comprobados, resultando responsable de las faltas previstas en el Artículo 98º inc m), en concordancia con el artículo 99º Apartado A inciso c) y en el inciso rr) con las circunstancias agravantes del Artículo 81º inciso h) del R.R.D.P, configurándose esta falta en dos oportunidades, en dos hechos diferentes.

COPIA DIGITAL

En cuanto al agravio de que las causas judiciales aún no se encuentran resueltas, se resalta que la sanción aplicada al agente lo fue en virtud de haberse configurado y comprobado mediante ambos sumarios administrativos haber incurrido en las faltas disciplinarias mencionadas, no por el delito que se investiga en las causas judiciales en trámite, por lo cual no resulta necesario aguardar su resolución judicial.

Como principio general la sanción disciplinaria puede disponerse en cualquier momento sin esperar la decisión penal, cuando hubieren suficientes elementos de juicio para la determinación de la responsabilidad administrativa.[1]

Como es sabido, el necesario ejercicio de la competencia administrativa Independiente (más técnico es autónoma) de la judicial, para instruir sumarios y disponer las cesantías que correspondan sin esperar fallos judiciales, en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de las funciones públicas. Para ser más precisos: "El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho."[2]

Así, "m*ientras la sanción penal resulta una manifestación del ius puniendi estatal, la sanción disciplinaria es consecuencia de la particular relación estatutaria que se establece entre el Estado y el agente público".*[3]

En esta línea la Procuración del Tesoro de la Nación estableció.:" La Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, en su artículo 34, establece que la sustanciación de los sumarios que puedan

COPIA DIGITAL

[1] STJ de la Provincia de Córdoba. Bustos Enrique c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Contencioso Administrativo – Recurso de Apelación.

[2] FLORES DAPKEVICIUS RUBÉN. El Procedimiento Disciplinario -Sumarios e Investigaciones Administrativas.

[3] FONTÁN BALESTRA, CARLOS. Derecho Penal, Introducción y Parte General, 15 edición, Buenos Aires, 1995, p. 31.

configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal".[4]

Aceptada la facultad de la Administración para la aplicación de sanciones en su ámbito interno, la CSJN ha reconocido desde antiguo que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma.[5]

Las causales de atenuación o eximición de sanción a las que refiere el recurrente (previstas en el Artículo 96º del R.R.D.P), no proceden máxime considerando la gravedad de las faltas en las que ha incurrido y la configuración del concurso real de faltas ut-supra señalado.

Respecto al agravio relacionado con la Disposición Nº 528/19 de la Jefatura de Policía en la cual se dispuso considerar como contraída en actos propios del servicio policial la lesión sufrida por el agente en ocasión de su participación del Campeonato de Fútbol Policial en el año 2015; se resalta que dichos sucesos nada tienen que ver con el objeto de las investigaciones sumariales en cuestión, por lo que lo resuelto por el citado acto administrativo no lo exime de responsabilidad administrativa.

El Dictamen Nº 1964/19 de la Dirección Asesoría Letrada concluye afirmando que en ambos procedimientos sumariales se observaron todas las normativas pertinentes, dando cumplimiento a los principios y garantías aplicables, tomando intervención previa al dictado del decreto que ordena la cesantía, los órganos asesores establecidos por Ley y que se incorporaron elementos de pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad de origen disciplinario al Sargento Primero José Luis Carvajal.

A fs. 66/69 del Expediente Nº 1130/123-1008-A/17 obra Dictamen Nº 831/18 de la Dirección Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía en el cual se deja constancia que en virtud de la celeridad procesal y la conexidad de los hechos investigados se procede a la acumulación de los expedientes Nº 130/123-071-A/17 y Nº 1130/123-1008-A/17 los cuales se iniciaron en virtud de que el Sargento Primero José Carvajal, en concurrentes

COPIA DIGITAL

[4] PTN DICTÁMENES TOMO 289 PÁGINA 109.
[5] CSJN *(Fallos: 319:1.034, con cita de Fallos: 250:418 y 258:92).*

hechos relativos al transporte de mercancía de origen ilegal, habría incurrido en faltas gravísimas.

A fs. 83/84 obra Dictamen Nº 12/19 de Dirección de Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad en la cual sugiere en concordancia con lo solicitado por la Jefatura de Policía la aplicación de la sanción de cesantía.

A fs. 88 /89 obra Dictamen Nº 079/19 de esta Asesoría General de Gobierno en el cual se considera que resulta de aplicación la sanción de cesantía, no existiendo objeciones legales que formular al respecto.

II.- MARCO NORMATIVO

El Decreto Nº 463/1958 aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P), cuyas disposiciones asegurarán en forma efectiva la disciplina, el correcto cumplimiento de las órdenes del servicio y el afianzamiento del mando basado en el respeto a la jerarquía y la autoridad del superior.

El artículo 209 del mencionado cuerpo normativo preceptúa: *"…corresponde instruir información en los siguientes casos: f) Cuando para el esclarecimiento y comprobación del hecho sea necesario o conveniente, investigación actuada".*

Consecuentemente, se procedió a lo normado en el artículo 219: *Corresponde reprimir las faltas, mediante sumario administrativo, previo: b) Cuando se trate de faltas "graves", por las que pueda corresponder pena de suspensión de empleo o arresto por más de 20 días…".*

El artículo 49 reza*: "Las normas de este reglamento deben interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, en su forma más rígida, es la base de la organización Policial".*

El artículo 50 preceptúa*: "Las sanciones administrativas establecidas en este reglamento se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, a que puedan quedar sujetos los culpables por los hechos cometidos."*

III.- OPINIÓN

COPIA DIGITAL

Por lo expuesto, este servicio jurídico, adelantando criterio, comparte los fundamentos esgrimidos por la Dirección Asesoría Letrada Policial en Dictámenes Nº 1964/19 (fs. 11/12) y Nº 831/18 (fs. 66/69), y sostiene que en la tramitación de las presentes actuaciones se incorporaron pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad disciplinaria al Sr. Carvajal.

La Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes sostuvo: *"La potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo*[6]*.*

La Administración Pública se protege a sí misma y a su orden interno. La imposición de las sanciones disciplinarias administrativas, es en consecuencia derivación lógica del poder de administrar. [7]

La potestad sancionatoria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la administración PÚBLICA.[8]

Ahora bien, tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, en "ambos casos se autoriza al ESTADO a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso" .[9]

Tal como expuso éste organismo en Dictamen Nº 072/19 *"la conducta asumida por el agente Sargento Primero de Policía José Luis Carvajal afectó indudablemente la ética profesional, el régimen del servicio policial y constituyó inobservancia de la normativa legal vigente en el ordenamiento policial, determinando la aplicación de la sanción de cesantía".*

COPIA DIGITAL

---

[6] PTN DICTAMENES 311:334.

[7] PTN DICTAMENES 121:166; 199:175.CSJN FALLOS 310:738 .

[8] IVANEGA MIRIAM MABEL. LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

[9] PLÁCIDO RITA CELIA C/GCBA IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS- CACA YTCBA, JUNIO 2004; VOTO DEL DR. CARLOS BALBÍN.

De este prisma*: "La destitución sólo puede efectuarse si se comprueba falta administrativa, suficientemente motivadora de la decisión o, si por las circunstancias de los hechos, queda probado que el funcionario perdió idoneidad para el ejercicio del cargo".*[10]

Es dable resaltar que el acto en crisis, fue dictado conforme a derecho, mediante la sustanciación del sumario previo, garantizándose el debido proceso adjetivo.

En efecto, la Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional. En el marco del procedimiento administrativo, el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa del artículo 18.[11]

III.- CONCLUSION

En consecuencia, atento a la normativa aplicable y los informes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. José Luis Carvajal D.N.I. Nº 18.493.041, contra el Decreto Nº 864/19 por el cual se dispuso al antes mencionado, la sanción de destitución con calificación de cesantía a partir de su notificación (01/04/19).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

14-09-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[10] FLORES DAPKEVICIUS R . EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO -SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

[11] COMADIRA JULIO R., LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANOTADA Y COMENTADA (COLABORACIÓN LAURA MONTI) EDIT. LA LEY, BUENOS AIRES 2002, P. 62